

INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA
encargada de proponer la forma y modo de resolver las discrepancias producidas entre el Senado y la Cámara de Diputados, respecto del proyecto de ley que modifica la ley N° 20.365, que establece Franquicia Tributaria respecto de Sistemas Solares Térmicos; la Ley General de Servicios Eléctricos, y la ley que crea la Empresa Nacional del Petróleo.

BOLETÍN N° 9.628-08

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,
HONORABLE SENADO:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad a lo dispuesto por el artículo 71 de la Constitución Política de la República, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias surgidas entre el Senado y la Cámara de Diputados durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de S.E. la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

En sesión celebrada el 23 de diciembre de 2015, la Cámara de Diputados, esto es, la Cámara de origen, designó como miembros de la Comisión Mixta a los Honorables Diputados señoras Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez, Luis Lemus Aracena y Felipe Ward Edwards.

El Senado, por su parte, en sesión celebrada el 5 de enero de 2016, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento de la Corporación, designó como integrantes de la Comisión Mixta a los integrantes de la Comisión de Minería y Energía, Honorables Senadores señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes, Alejandro Guillier Álvarez, Jorge Pizarro Soto y Baldo Prokurica Prokurica. Posteriormente, el Honorable Senador señor Prokurica fue reemplazado por el Honorable Senador señor Manuel José Ossandón Irarrázabal.

Previo citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 6 de enero de 2016, con la asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandon y Pizarro, y Honorables Diputados señoras Núñez y Provoste y señores Alvarado y Lemus. En dicha oportunidad, eligió por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor García-Huidobro, y acordó que el reglamento por el que se regiría sería el del Senado. Enseguida, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Concurrieron a la sesión que la Comisión Mixta dedicó al estudio de este asunto, en representación del Ejecutivo, el Ministro

de Energía, señor Máximo Pacheco, acompañado de su asesor ministerial, señor Felipe Venegas; del Jefe de la División de Energías Renovables, señor Christian Santana, y del Jefe del Departamento Jurídico, señor Hernán Moya.

Además, asistieron las siguientes personas:

- El Director de Relaciones Institucionales de la ENAP, señor Eugenio San Martín.

- Los asesores parlamentarios señores Enrique Aldunate, de la oficina del Diputado señor Lemus, y Luis Lindemann, de la Bancada de Diputados de la DC.

- Los asesores de la SEGPRES, señorita María Fernanda Cuevas y señor Erich Schnake.

- La especialista del Instituto Igualdad, señorita Daniela Fuentes.

- El analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Rafael Torres.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

A juicio de vuestra Comisión Mixta el artículo 2° del proyecto ostenta el rango de norma orgánica constitucional, en cuanto incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, por lo que requiere para su aprobación del quórum exigido para esta clase de normas, según lo disponen los artículos 77 y 66, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Por su parte, el artículo 3° de la iniciativa en informe, que autoriza al Estado –por intermedio de la ENAP- para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas, debe ser aprobado con el quórum requerido para las normas de quórum calificado, en conformidad con lo prescrito en los artículos 19, Número 21°, y 66, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

- - -

DESCRIPCIÓN DE LAS NORMAS EN CONTROVERSIDAD Y ACUERDOS DE LA COMISIÓN MIXTA

A continuación se efectúa una relación de las diferencias suscitadas entre ambas Corporaciones durante la tramitación de la iniciativa, así como de los acuerdos adoptados a su respecto.

En tercer trámite constitucional, la Cámara de Diputados, mediante oficio N° 12.255, de 23 de diciembre de 2015, comunicó haber aprobado las enmiendas introducidas al proyecto de ley por el Senado,

en segundo trámite constitucional, con la sola excepción de la recaída en el artículo 2°, que rechazó.

Artículo 2°.-

Agrega nuevos incisos al artículo 34° bis de la Ley General de Servicios Eléctricos.

La norma aprobada en primer trámite constitucional por la Honorable Cámara de Diputados, agrega nuevos incisos cuarto, quinto y sexto. El inciso sexto propuesto es del siguiente tenor:

“Los efectos de la orden de paralización y, o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando la concesión contemple tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o tierras de comunidades agrícolas a que se refiere el artículo 1° del decreto con fuerza de ley N° 5, de 1967, del Ministerio de Agricultura.”.

En segundo trámite constitucional el Honorable Senado acordó suprimir este inciso.

La Cámara de origen, en tercer trámite constitucional, rechazó esta supresión.

Al comenzar la discusión de este asunto, la **Honorable Diputada señora Provoste** recordó que el inciso sexto propuesto por la Cámara de origen fue objeto, en su momento, de un lato debate.

Los pueblos originarios, dijo, tienen derecho a la propiedad respecto de sus tierras ancestrales, incluso en el evento de que no se encuentren inscritas a su favor, sino a nombre de terceros, como ocurre con importantes extensiones de tierras en el norte del país que si bien son propiedad del Fisco, son también reclamadas en dominio por estas comunidades. Este derecho es reconocido tanto por convenciones internacionales, cuanto por la legislación nacional. En ese marco, añadió, lo que el inciso formulado en el primer trámite constitucional persigue es impedir que mediante el ejercicio de una simple caución se vulneren derechos de los pueblos originarios. Esta idea se torna más acuciosa, arguyó, en circunstancias que –en lo que respecta a este aspecto- habría sido oportuno consultar el proyecto en los términos del Convenio N° 169 de la OIT.

El **Ministro de Energía**, luego de destacar el carácter complejo de la iniciativa legal, hizo presente que el artículo 2° surgió como consecuencia de la existencia de acciones abusivas de titulares de concesiones mineras, que han pretendido cobrarle sumas de dinero a proyectos de energías renovables no convencionales (ERNC) que buscaron instalarse en terrenos sobre los que recaía la concesión. Este fenómeno ocasionó un negativo impacto en el sector energético. Para precaver esta irregularidad, entonces, se incorporó la idea de la caución para, por una

parte, permitir la realización del proyecto de ERNC y, por otra, asegurar que, en la eventualidad de que hubiera una concesión minera legítima y no especulativa, se garantice el desmantelamiento del proyecto.

El **Honorable Senador señor Pizarro** recordó que la IV Región cuenta con vastas superficies de terrenos que corresponden a comunidades agrícolas en las que se observan problemas de aislamiento, pobreza y marginalidad. Sin embargo, agregó, en esta Región se han podido desarrollar una serie de proyectos de ERNC en pleno acuerdo con las comunidades. Estas iniciativas energéticas, así consensuadas, han suministrado capacitación e ingresos que han beneficiado a las comunidades.

De este modo, adujo, cuando el Senado suprimió el nuevo inciso sexto de la Honorable Cámara de Diputados, lo que intentó fue facilitar el desarrollo de los proyectos de ERNC, pero sobre la base y el supuesto de que estas iniciativas gozan de la anuencia de las comunidades y cumplen con toda la normativa legal y reglamentaria para materializarse, en especial la normativa medioambiental y la que rige a estas agrupaciones sociales.

El Senado, prosiguió el señor Senador, no ha puesto en cuestión ni el dominio ni los derechos de las comunidades. Su intención ha sido sólo facilitar proyectos de ERNC, cuando éstos han sido previamente acordados con aquéllas. Lo anterior, no obstante, podría prestarse a confusión si la caución termina causando un daño o afectando los derechos de las comunidades. De allí es que la garantía contenida en la norma en discusión sirva sólo para asegurar la continuación del proyecto de ERNC aprobado, mientras se discute la legalidad y legitimidad de la pertenencia minera. Consecuencialmente, el propósito del Senado es resguardar los derechos de las comunidades indígenas y agrícolas, pero a la vez aprovechar las oportunidades que brindan a las propias comunidades los proyectos de ERNC aprobados con miras a su desarrollo y al mejoramiento de la calidad de vida de los comuneros.

El **Honorable Senador señor Guillier** señaló que, en circunstancias que en la Región de Antofagasta, según datos del Ministerio de Minería, sobre el 75% de las concesiones mineras se utilizan con fines meramente especulativos, lo que ha impedido la construcción de vertederos, obras públicas, nuevos proyectos de ERNC y el respectivo desarrollo comunal, la propuesta contenida en el artículo 2° tiene por objeto despejar el camino para futuras inversiones, sin perjuicio de proteger los intereses de comunidades originarias mediante un criterio especial. El punto central del problema, dijo, radica en que la ley no puede transformarse en un aliciente para la constitución de comunidades destinadas a ejercer una presión indebida al momento de considerar nuevos proyectos energéticos. Lo anterior, concluyó, debe contrastarse con el hecho de que las propias comunidades agrícolas han sido en diversas ocasiones las mayores beneficiarias de los proyectos energéticos.

El **Honorable Diputado señor Lemus** instó por la búsqueda, en el seno de la Comisión Mixta, de una alternativa de consenso.

Al respecto, agregó, debe considerarse que, en primer lugar, hay coincidencia en cuanto a la necesidad de precaver la especulación mediante pertenencias mineras. Pero, enseguida, debe atenderse a la circunstancia de que en las comunidades agrícolas existen muchas pertenencias que corresponden a la pequeña minería y que no persiguen fines aviesos. Además, cabe pensar en la conveniencia de defender los intereses de aquellas comunidades vulnerables que están integradas mayoritariamente por personas de la tercera de edad. Por último, sostuvo, no puede obviarse que al interior de las comunidades hay personas que especulan con la finalidad de causar conflictos a nivel de dirigentes.

El **Honorable Senador señor Pizarro** aclaró que la hipótesis normativa que en definitiva se acuerde debe atender a la circunstancia de que un proyecto de ERNC aprobado se refiere a un todo, por lo que no se circunscribe sólo a generación. La aprobación del proyecto concebido de esa manera incluye, por razones ineludibles, las medidas de protección legal establecidas a favor de las comunidades de que se trata.

La **Honorable Senadora señora Allende**, luego de compartir el sentido del proyecto por el paulatino incremento de la actividad especulativa de los titulares de pertenencias mineras, destacó que el sistema chileno avanza decididamente hacia la diversificación de su matriz energética y la producción de energía limpia. Para que se consolide este proceso en beneficio de las ERNC, añadió, se requieren terrenos para su desarrollo y contar con la correspondiente caución. Sin embargo, ningún proyecto de este tipo podrá instalarse mientras no exista la expresa voluntad de las comunidades, manifestada a través de las consultas de rigor. La norma no puede servir para perjudicar a las comunidades originarias o agrícolas.

La **Honorable Diputada señora Provoste** fue de opinión que cuando se rechazó en la Cámara de Diputados la supresión del inciso sexto acordada por el Senado, debió haberse advertido la necesidad de evitar la desprotección de las comunidades. El problema se hace más complejo, agregó, porque en no pocas ocasiones el sistema de evaluación de impacto ambiental (SEIA) pasa a ser un ejercicio meramente declarativo, como ocurrió con la comunidad aymará ubicada en San Pedro de Atacama.

Ante una consulta de la señora Diputada, relativa al objeto de la enunciación de ciertas normas legales en la propuesta del Ejecutivo, el **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio de Energía** sostuvo que estas normas otorgan el marco y el sustento jurídico para el funcionamiento de las comunidades indígenas y de las agrícolas. Por su parte, el **asesor legislativo señor Felipe Venegas** precisó que la alusión a la ley N° 19.253, sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, que además crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI), es sólo genérica. Se entiende que este cuerpo legal contiene el marco jurídico para el funcionamiento interno de cada comunidad originaria, correspondiéndole a cada una de ellas establecer su propio mecanismo de gestión.

A su turno, el **asesor parlamentario señor Enrique Aldunate** arguyó que una propuesta de consenso de la Comisión Mixta, para precaver conflictos de interpretación jurídica, debería reiterar normas de general aplicación, así como otras de carácter especial, en atención a la vulnerabilidad de los destinatarios de las mismas. De esta forma, la hipótesis normativa que se acuerde debería contener –como primera regla- una mención a los efectos de la suspensión de una orden judicial de paralización o suspensión de obras tratándose de proyectos de ERNC. Posteriormente, debería conferirle preeminencia a la declaración de voluntad de los interesados o afectados. Como puede ocurrir, no obstante, que exista un acuerdo sólo aparente o que no se ha perfeccionado al tenor de las normas relativas a la formación de la voluntad o el consentimiento, cabría salvar la circunstancia de que sobre la base del artículo 13 la ley N° 19.253 se establecen ciertos gravámenes en el caso de las tierras indígenas, en virtud de los cuales cualquier enajenación queda sometida a la intervención de un órgano externo –como la CONADI- facultado para revisar el acto o contrato respectivo.

En consideración a estos argumentos, la mayoría de la Comisión Mixta fue partidaria de acoger el inciso propuesto por la Cámara de origen adecuando su redacción a fin de prevenir situaciones indeseadas, tales como la proliferación especulativa y el mal uso de concesiones mineras para obstaculizar el desarrollo de otra clase de iniciativas de interés general en una localidad determinada, o bien, el surgimiento de prácticas sin sustento jurídico e injustificadas al interior de las comunidades para impedir todo uso de su área de localización. Pero, asimismo, para asegurar la protección de las comunidades originarias y las agrícolas frente a cualquier intento de imponerles un proyecto energético sin su anuencia o contraviniendo nuestro ordenamiento jurídico.

El inciso, así adecuado y con su nueva redacción, es el que sigue:

“Los efectos de la orden de paralización y/o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, y sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, contemplen la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o terrenos de comunidades agrícolas a las que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1967, sobre comunidades agrícolas. Lo anterior no procederá si los propietarios, comuneros y/o titulares, manifiestan su acuerdo con la utilización de la caución, de conformidad con los requisitos para la manifestación de voluntad a que alude la ley N° 19.253 y la normativa precedentemente citada. Con todo, la celebración de actos o contratos deberá cumplir con las exigencias a que se refieren las disposiciones legales antes señaladas.”.

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor García-Huidobro**, fundado en los artículos 7° y 8° del Código Civil, consideró que la hipótesis normativa sugerida contendría algunas referencias legales redundantes.

Al respecto, el **señor Aldunate** si bien coincidió en el carácter reiterativo de algunas referencias, destacó que la fórmula planteada opera como un mecanismo que refuerza la salvaguarda a favor de las comunidades originarias y las agrícolas.

Luego de declarar cerrado el debate de este asunto, el señor Presidente sometió a votación el texto del nuevo inciso sexto antes consignado.

Este nuevo inciso sexto, con la redacción descrita, fue aprobado por la mayoría de los miembros presentes de la Comisión Mixta, con el voto a favor de los Honorables Senadores señora Allende y señores García-Huidobro, Guillier, Ossandón y Pizarro y Honorables Diputados señora Núñez y señores Alvarado y Lemus, y la abstención de la Honorable Diputada señora Provoste.

La Honorable Diputada señora Provoste fundó su abstención en la circunstancia de que, a su juicio, no procede dejar sin efecto la suspensión de un proyecto cuando existan de por medio comunidades indígenas afectadas, sin importar si dicho proyecto corresponde a ERNC.

- - -

PROPOSICIÓN

En mérito de lo expuesto y del acuerdo adoptado, la Comisión Mixta tiene el honor de proponer, como forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras del Congreso Nacional, lo siguiente:

Artículo 2°.-

- Aprobar el nuevo inciso sexto propuesto por la Honorable Cámara de Diputados, con la siguiente redacción:

“Los efectos de la orden de paralización y,o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, y sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, contemplen la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o terrenos de comunidades agrícolas a las que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1967, sobre comunidades agrícolas. Lo anterior no procederá si los propietarios, comuneros y,o titulares, manifiestan su acuerdo con la utilización de la caución, de conformidad con los requisitos para la manifestación de voluntad a que alude la ley N° 19.253 y la normativa precedentemente citada. Con

todo, la celebración de actos o contratos deberá cumplir con las exigencias a que se refieren las disposiciones legales antes señaladas.”.

(Mayoría de 8 votos a favor y 1 abstención)

- - -

A título ilustrativo, de ser aprobada la proposición de la Comisión Mixta el texto de la iniciativa legal quedaría como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 20.365, que Establece Franquicia Tributaria Respecto de Sistemas Solares Térmicos:

1.- Reemplázase, en el artículo 1º, la expresión “y de su instalación” por la frase “, de su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

2.- Modifícase el artículo 3º en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso primero, entre la palabra “vivienda” y la conjunción copulativa “y”, la frase “, a cuyo respecto se haya suscrito un contrato para realizar, durante, a lo menos, cinco años contados desde la recepción definitiva del inmueble, las mantenciones periódicas en conformidad a lo señalado por el proveedor del sistema, que no hayan servido para percibir el subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13,”.

b) Agrégase, en su inciso final, la siguiente letra c):

“c) Copia autorizada del contrato de mantención del sistema.”.

3.- Modifícase el artículo 4º en el siguiente sentido:

a) Sustitúyese, en su encabezamiento, la frase “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

b) Modifícase la letra a) de la siguiente manera:

i. Sustitúyese la expresión “y su instalación” por “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”, las dos veces que aparece.

ii. Reemplázase la expresión “o instalación”, las primeras dos veces que aparece, por “, instalación o mantención”.

c) Modifícase su letra b) en el siguiente sentido:

i. Sustitúyese en el numeral i) la frase “y su instalación” por la siguiente expresión: “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

ii. Reemplázase el numeral ii) por el siguiente:

“ii) Respecto de los inmuebles cuyo valor sea superior a dos mil unidades de fomento y no exceda de tres mil unidades de fomento, el beneficio potencial máximo será equivalente al porcentaje que se obtiene del cálculo de la operación aritmética $(3000-V_v)/10$, donde V_v corresponde al valor de la vivienda, aplicado al valor del respectivo sistema solar térmico y su instalación y mantenciones obligatorias mínimas. En todo caso, el beneficio no podrá exceder del mismo porcentaje calculado en este numeral, aplicado a los valores señalados en las letras c) y d) siguientes.”.

iii. Reemplázase el numeral iii) por el siguiente:

“iii) Los inmuebles cuyo valor sea superior a tres mil unidades de fomento no darán derecho al beneficio.”.

d) Agrégase, en la tabla de la letra c), los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	33
2016	33
2017	28
2018	20
2019	15
2020	8”.

e) Modifícase la letra d) en el siguiente sentido:

i. Reemplázase la frase “y su instalación” por la siguiente “, su instalación y mantenciones obligatorias mínimas”.

ii. Agrégase, en la primera tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	26,5
2016	26,5
2017	22,5
2018	16
2019	12
2020	6,4”.

iii. Añádese, en la segunda tabla, los años y referencias a unidades de fomento por vivienda siguientes:

“2015	23,5
2016	23,5
2017	20
2018	14
2019	10,5
2020	5,7”.

4.- Agrégase, en el artículo 7°, un inciso segundo del siguiente tenor:

“Además del período señalado en el inciso precedente, dicho beneficio regirá a partir del 1 de enero de 2015 respecto de las viviendas cuyos permisos de construcción o las respectivas modificaciones de éstos se hayan otorgado a partir del 1 de enero de 2013 y obtenido su recepción municipal final a partir del 1 de enero de 2015 y antes del 31 de diciembre de 2020. No obstante, también accederán a este beneficio las viviendas cuya recepción municipal se obtenga después del 31 de diciembre de 2020, cuando esta se hubiere solicitado con anterioridad al 30 de noviembre de ese año.”.

5.- Elimínase el inciso tercero del artículo 8°.

6.- Modifícase el artículo 9° en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el numeral 1, entre la expresión “artículo 1°” y la preposición “de” que le sigue, la frase “y a los subsidios establecidos en el artículo 13”.

b) Elimínase, en el numeral 3, la frase “, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo precedente”.

c) Reemplázase el numeral 4 por el siguiente:

“4. Sancionar, de acuerdo al Título IV de la ley N°18.410, que Crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, a las empresas constructoras que hayan accedido al beneficio tributario contenido en el artículo 1° o al subsidio establecido en el inciso primero del artículo 13, cuando se les compruebe que los respectivos sistemas solares térmicos no cumplen con las disposiciones establecidas en la ley o en el reglamento o con lo declarado en la respectiva memoria de cálculo.”

d) Elimínase, en su inciso final, la oración “La facultad establecida en el número 3 regirá por el término que resulte de la aplicación del artículo precedente.”.

7.- Modifícase el artículo 11 en el siguiente sentido:

a) Agrégase, en su inciso primero, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la oración “Dicha obligación de información deberá reiterarse durante el primer semestre del año 2020 y su cumplimiento será de cargo del Ministerio de Energía.”.

b) Modifícase el inciso segundo en los siguientes términos:

i. Sustitúyese la frase “El año subsiguiente, la Comisión Nacional de Energía” por “El año 2019, el Ministerio de Energía”.

ii. Elimínase la expresión “cuatro primeros”.

iii. Sustitúyese la expresión “la referida Comisión” por “el referido Ministerio”.

8.- Reemplázase el artículo 13 por el siguiente:

“Artículo 13.- El Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer un programa de subsidio complementario a los habitacionales, para la instalación de sistemas solares térmicos en viviendas nuevas objeto de dichos programas. Bajo este programa se asignarán subsidios para el período comprendido entre los años 2016 y 2020, inclusive. En caso de implementarse este programa, los valores máximos del subsidio serán determinados anualmente mediante decreto expedido por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, suscrito, además, por los Ministros de Hacienda y de Energía.

El referido decreto establecerá mecanismos competitivos para la selección de los sistemas solares térmicos a instalar y definirá prioridades para la asignación del subsidio en determinadas regiones y/o comunas del país.

A los sistemas solares térmicos acogidos a los subsidios descritos en el inciso anterior les serán aplicables los artículos 3° y 8°, inciso primero, y demás disposiciones que establezca el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo en esta materia. Con cargo a este subsidio se podrá financiar todo o parte del costo del sistema solar térmico y su instalación, un refuerzo en la techumbre y un programa de mantención por cinco años.

Para la implementación de lo dispuesto en los incisos anteriores, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y los organismos públicos responsables de la ejecución del o los programas de subsidios deberán coordinar las acciones que permitan su entrega y fiscalización.

Asimismo, el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo podrá establecer, en el Programa de Protección del Patrimonio Familiar, mecanismos destinados a incentivar la utilización de sistemas solares térmicos en las viviendas objeto de dicho programa.

Se prohíbe la comercialización de sistemas solares térmicos o cualquiera de sus componentes que hayan servido con anterioridad para percibir este subsidio. Esta prohibición regirá por cinco años, contados desde la recepción municipal definitiva de la obra donde se hubiesen instalado primeramente, y su incumplimiento se sancionará en la forma prevista en el inciso final del artículo 39 del decreto N°1, de 2011, del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo, que aprueba el reglamento del sistema integrado de subsidio habitacional.”.

9.- Agrégase el siguiente artículo 16:

“Artículo 16.- El Ministerio de Energía, respecto del beneficio contemplado en el artículo 1° y del subsidio señalado en el artículo 13, podrá establecer medidas o mecanismos especiales para fomentar su utilización armónica y territorialmente equitativa, con el objeto de propender a la desconcentración geográfica del uso de los sistemas solares térmicos.”.

Artículo 2°.- Agréganse los siguientes **incisos cuarto, quinto y sexto** al artículo 34° bis del decreto con fuerza de ley N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Servicios Eléctricos:

“Asimismo, los titulares o propietarios de las obras que se realicen para establecer medios de generación renovables no convencionales, sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, en bienes propios o de terceros, en virtud de contratos, servidumbres, concesiones otorgadas conforme al párrafo I del Título III del decreto ley N°1.939, del Ministerio de Tierras y Colonización, de 1977, o a algún otro título, podrán consignar la caución en los términos señalados en los incisos precedentes, generando los mismos efectos de los juicios posesorios sumarios regulados en el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, cuando la acción que da origen a tales juicios se funde en concesiones de carácter administrativo o judicial, para la exploración o explotación de recursos minerales o geotérmicos.

La consignación de la caución señalada no afectará el cumplimiento de la normativa medioambiental vigente y los convenios internacionales suscritos por Chile sobre pueblos originarios.

Los efectos de la orden de paralización y,o suspensión de las obras no podrán suspenderse cuando las obras que se lleven a cabo para establecer medios de generación renovables no convencionales, y sus líneas de transmisión, subestaciones y caminos de acceso, contemplen la utilización de tierras indígenas con uso ancestral, definidas en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, o terrenos de comunidades agrícolas a las que se refiere el decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio de Agricultura, de 1967, sobre comunidades agrícolas. Lo anterior no procederá si los propietarios, comuneros y,o titulares, manifiestan su acuerdo con la utilización de la caución, de conformidad con los requisitos para la manifestación de voluntad a que alude la ley N°

19.253 y la normativa precedentemente citada. Con todo, la celebración de actos o contratos deberá cumplir con las exigencias a que se refieren las disposiciones legales antes señaladas.”.

Artículo 3°.- Modifícase el artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1986, del Ministerio de Minería, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 9.618, que Crea la Empresa Nacional del Petróleo, en el siguiente sentido:

a) Elimínase en su inciso tercero desde la palabra “Finalmente” hasta el punto aparte.

b) Intercálanse los siguientes incisos cuarto y quinto nuevos, pasando el actual inciso cuarto a ser sexto:

“De igual manera, la Empresa y,o sus filiales podrán tener una participación social que no les permita aprobar con su solo voto las materias señaladas en el inciso segundo del artículo 67 de la ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas, con una o más sociedades en actividades relacionadas con:

a) Energía Geotérmica. Para estos efectos, podrán formular solicitudes de concesión, participar en licitaciones, prestar toda clase de servicios a los concesionarios para la ejecución de las labores de exploración y de explotación, y en general, desarrollar todas las actividades industriales y comerciales que tengan relación con la exploración y la explotación de esta energía.

b) Generación de Energía Eléctrica. Para estos efectos, podrán producir, transportar y comercializar energía y potencia eléctrica, y en general, desarrollar todos los proyectos y actividades comerciales e industriales relacionadas o necesarias para ello. Las sociedades que se constituyan para ejecutar el objeto referido estarán sujetas a las normas que rigen a las sociedades anónimas y abiertas contempladas en la ley N° 18.046. Para estos efectos, la Empresa deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, del Ministerio de Hacienda, que Determina Normas Complementarias Relativas a la Reducción del Gasto Público y al Mejor Ordenamiento y Control de Personal; a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley N° 18.196, Sobre Normas Complementarias de Administración Financiera, Personal y de Incidencia Presupuestaria, así como al artículo 44 del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. Corresponderá al Ministerio de Energía emitir un informe de evaluación económica y financiera de las iniciativas por desarrollar, sin perjuicio de que el Ministerio de Hacienda efectúe evaluaciones adicionales o las encargue a entidades nacionales o extranjeras, para efectos de fundamentar la viabilidad económica y financiera de dichas iniciativas. El informe del Ministerio de Energía será requisito para la autorización que el Ministerio de Hacienda pueda otorgar conforme al referido artículo 3° del decreto ley N° 1.056, de 1975, cuando la participación social de ENAP y,o de sus filiales sea igual o superior al cincuenta por ciento. Asimismo, la Empresa y,o sus filiales podrán obtener, adquirir y explotar concesiones y servirse de las mercedes o derechos que obtenga. Además, la Empresa y,o sus filiales podrán realizar

estudios y evaluaciones técnicas y comerciales, gestionar y obtener los permisos y autorizaciones requeridos para el desarrollo de proyectos de generación eléctrica con sus respectivas instalaciones de transmisión, así como el completo desarrollo de proyectos de generación eléctrica destinados a cumplir con el giro regulado en los incisos segundo y tercero de este artículo, actividades para lo que no se considerarán las limitaciones de la participación social, la obligación de someterse a las normas de las sociedades anónimas abiertas y los informes previos de los Ministerios de Energía y/o Hacienda.

Para efectos de la constitución y funcionamiento de las sociedades antes señaladas, la Empresa deberá velar, tanto respecto de sus inversiones como financiamiento, por el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad fiscal y la debida evaluación económica y financiera que sustenten los proyectos a impulsar.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Respecto de aquellos sistemas solares térmicos instalados en inmuebles que hayan solicitado la recepción municipal antes del 30 de noviembre de 2013, el propietario primer vendedor de una vivienda acogida al beneficio tributario de la ley N° 20.365 mantendrá la obligación de solventar la realización de una inspección del sistema solar térmico a solicitud del actual propietario de la vivienda, quien podrá requerirlo dentro del primer año contado desde la recepción municipal definitiva de la misma. Esta revisión sólo podrá ser realizada por los organismos y entidades a que se refiere el artículo 9º, número 3, de la ley N° 20.365. El reglamento establecerá la forma y condiciones de esta solicitud y los demás procedimientos necesarios para la realización de la inspección, entre ellos la forma en que se solicitará y efectuará la revisión de sistemas solares térmicos utilizados por más de una vivienda.

Artículo segundo.- Respecto de las viviendas que hayan obtenido su recepción municipal final desde el 1 de enero de 2015 y hasta antes de la entrada en vigencia de esta ley, el derecho al crédito por cada vivienda equivalente a todo o parte del valor de los sistemas solares térmicos se imputará en el mes calendario siguiente al de su publicación.

Artículo tercero.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Energía. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementarlo en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.

- - -

Acordado en sesión celebrada el día 6 de enero de 2016, con asistencia de sus miembros, Honorables Senadores señores Alejandro García-Huidobro Sanfuentes (Presidente), señora Isabel Allende Bussi y señores Alejandro Guillier Álvarez, Manuel José Ossandón

Irarrázabal (Baldo Prokurica Prokurica) y Jorge Pizarro Soto, y Honorables Diputados señoras Paulina Núñez Urrutia y Yasna Provoste Campillay y señores Miguel Ángel Alvarado Ramírez y Luis Lemus Aracena.

Sala de la Comisión, a 8 de enero de 2016.

Ignacio Vásquez Caces
Secretario de la Comisión Mixta